Concepción, ocho de octubre del año dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, en causa RIT O-526-2023, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por sentencia definitiva de 18 de abril de 2024, se declaró:

I.- Que, SE HACE LUGAR a la solicitud de la parte demandante en orden a hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, por la incomparecencia del representante legal de la demandada principal a absolver posiciones.

II.- Que, SE HACE LUGAR a la solicitud de la parte demandante en orden a hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, únicamente por la no exhibición de documentos por la demandada principal, de acuerdo con lo señalado en el considerando décimo de esta sentencia.

III.- Que SE RECHAZA, sin costas, la excepción de prescripción opuesta por la demandada Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. fundada en el artículo 510 inciso 2° del Código del Trabajo, de acuerdo con lo señalado en el considerando vigésimo séptimo de esta sentencia.

IV.- Que SE ACOGE, sin costas, la excepción de prescripción del feriado legal opuesta por la demandada Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. fundada en el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, únicamente respecto de don Alex Enrique Barra Villablanca, de acuerdo con lo señalado en el considerando vigésimo séptimo de esta sentencia.

V.- Que, SE OMITE PRONUNCIAMIENTO, respecto de las excepciones de prescripción opuestas por la demandada Empresa Nacional

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

de Energía ENEX S.A., respecto de la nulidad del despido y el cobro de comisiones, de conformidad con lo señalado en el considerando vigésimo séptimo de esta sentencia.

VI.- Que, SE ACOGE a la demanda deducida por don PEDRO PASCUAL MANRIQUEZ SOLAR, don GUILLERMO BERNABE FERRADA FLORES y don ALEX ENRIQUE BARRA VILLABLANCA en contra de BIG FULL SPA, representada por don GONZALO FRANCISCO GALVEZ BERTIN, todos ya individualizados, en cuanto se declara que el despido de los actores de fecha 08 de marzo de 2023 ha sido injustificado, condenándose, en consecuencia, a la demandada a pagar las siguientes sumas:

1.- PEDRO PASCUAL MANRIQUEZ SOLAR

a) $528.020.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) $3.696.140.- por concepto de indemnización por 7 años de servicios.

c) $1.848.070.- por concepto de recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicio, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

d) $739.228.- por concepto de feriado legal y proporcional adeudado.

e) $140.805.- por concepto de 8 días de remuneración del mes de marzo de 2023.

2.- GUILLERMO BERNABE FERRADA FLORES

a) $550.667.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

b) $2.753.335.- por concepto de indemnización por 5 años de servicios.

c) $1.376.667.- por concepto de recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicio, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

d) $936.867.- por concepto de feriado legal y proporcional adeudado.

e) $146.845.- por concepto de 8 días de remuneración del mes de marzo de 2023.

3.- ALEX ENRIQUE BARRA VILLABLANCA

a) $528.020.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) $3.696.140.- por concepto de indemnización por 7 años de servicios.

c) $1.848.070.- por concepto de recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicio, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

d) $739.228.- por concepto de feriado legal y proporcional adeudado, por el periodo no prescrito.

e) $140.805.- por concepto de 8 días de remuneración del mes de marzo de 2023.

VII.- Que, la demandada BIG FULL SPA deberá enterar en las instituciones recaudadoras las respectivas cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía adeudadas a los actores en FONASA, AFP HABITAT, AFP CAPITAL y AFC Chile, correspondientes a los 08 días trabajados en el mes de marzo de 2023.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

Ofíciese a las entidades recaudadoras para que ejerzan, en su caso, las acciones que procedan de conformidad con lo señalado en el considerando décimo octavo de la sentencia.

VIII.- Que, SE ACOGE la demanda deducida por don PEDRO PASCUAL MANRIQUEZ SOLAR, don GUILLERMO BERNABE FERRADA FLORES y don ALEX ENRIQUE BARRA VILLABLANCA en contra de la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A., representada por don JUAN EDUARDO LÓPEZ QUINTANA, todas ya individualizados, en cuanto se le condena solidariamente al pago de todas las prestaciones indicadas en los números VI.- y VII.- precedentes.

IX.- Que, las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los intereses y reajustes de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

X.- Que, se rechazan en todo lo demás las demandas.

XI.- Que, cada parte pagará sus costas

En contra de dicha sentencia el abogado Alejandro Musa Campos, en representación de la demandada solidaria o subsidiaria "EMPRESA NACIONAL DE ENERGIAS ENEX S.A.", dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 510 del mismo cuerpo legal y 2523,2518 y 2503 del Código Civil.

Refiere que no ha sido controvertido que:

1) La relación laboral de los actores terminó con fecha 8 de marzo de 2023.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

2) Los demandantes interpusieron demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones el 4 de abril de 2023.

3) La notificación de la demanda a la demandada principal se realizó el día 15 de noviembre de 2023.

Añade que la sentenciadora realiza una breve explicación del por qué se ha de rechazar la prescripción invocada por esta recurrente, limitándose a señalar que la demanda habría sido presentada dentro del plazo establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo, justificando de esa única forma el rechazo de la excepción de prescripción del artículo 510 inciso 2°, soslayando cualquier referencia a los requisitos que refiere el inciso 5° de la disposición señalada respecto a la procedencia de la interrupción, omitiendo cualquier explicación relativa a por qué basta este solo hecho para entender que se ha interrumpido el plazo de prescripción, es decir, no fundamenta su resolución de porque la mera interposición de la demanda interrumpiría el plazo de prescripción establecido en el artículo 510 del Código del Ramo, aun habiendo sido notificada la demandada principal una vez transcurrido el plazo legal de prescripción señalado.

Agrega que la sentencia vulnera manifiestamente los incisos 2 y 5 del artículo 510 del Código del Trabajo, por cuanto resuelve que el único fundamento para que opere la interrupción de la prescripción en materia laboral es la mera interposición de la demanda dentro del plazo de seis meses desde la fecha del término de los servicios, sin perjuicio de que la misma norma refiere que los plazos de prescripción de la acción de cobro de prestaciones laborales se interrumpirá en conformidad a los artículos 2523 y 2524 del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

Arguye que el Nº 2 del artículo 2523 señala que la interrupción opera solamente cuando ha mediado requerimiento, lo que puede entenderse como "el acto jurídico en virtud del cual se pone noticia al deudor del cobro que se le está demandando", es decir, desde el momento en que es notificada la demanda interpuesta por los demandantes.

En este mismo sentido, remitiéndose a las normas del Código Civil para regular la interrupción de la prescripción de las acciones establecidas en el artículo 510 del Código del Trabajo, además del artículo 2523 recién referido, los artículos 2518 y 2503 del Código Civil también han sido contravenidos por la sentencia al soslayar el requisito de ser notificada la demanda judicial a fin de esta que produzca interrupción del plazo de prescripción respectivo.

En lo pertinente a la presente causa, la demanda fue notificada fuera del plazo de 6 meses establecido en el inciso 2 del artículo 510 del Código del Trabajo.

Consiguientemente, entender que la mera interposición de la demanda implicaría una interrupción del plazo prescripción, derivaría en restar de cualquier valor o alcance al inciso 5 del artículo 510 del Código del Trabajo, el cual hace una referencia expresa a la normativa del Código Civil a dicho respecto, señalando que todas las prescripciones de dicho artículo tendrán a su respecto el tratamiento del artículo 2523 del Código Civil, el cual refiere que es menester para que opere la interrupción el requerimiento judicial, el cual jamás acaeció durante la vigencia del plazo de prescripción extintiva, todo en conformidad a las disposiciones referidas.

Así, no habiéndose cumpliéndose con los requisitos expresamente establecidos en la legislación pertinente para que opere la interrupción de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

prescripción dentro del plazo de seis meses, corresponde que se acoja la excepción de prescripción deducida por esta demandada, y en definitiva declarar que la acción de despido improcedente y cobro de prestaciones interpuesta por los demandantes se encuentra prescrita.

De haber aplicado correctamente los artículos infringidos, debió el tribunal arribar a la conclusión de que, habiendo sido notificada la demanda con posterioridad al plazo legal de seis meses establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo, la acción de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales deducida por los actores se encontraría prescrita, en conformidad a lo establecido por dicha norma, en relación con los artículos 2523, 2518 y 2503, todos del Código Civil, con lo cual, correspondía acoger la excepción de prescripción interpuesta por esta recurrente, y por consiguiente, rechazar la demanda de autos en todas sus partes.

SEGUNDO: Que, el recurso de nulidad es un medio de impugnación procesal de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas en la ley y su objeto es invalidar total o parcialmente el procedimiento junto con la sentencia definitiva o sólo esta última en su caso.

Consecuente con lo anterior, el legislador ha establecido una serie de requisitos para que el recurso de nulidad pueda prosperar, debiendo la parte que lo deduce, junto con dar cumplimiento a las exigencias contempladas en el artículo 479 del Código del Trabajo, formular peticiones concretas, todo lo cual fija la competencia de esta Corte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

TERCERO: Que, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, las maneras de infringir la ley son contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de la misma.

Hay contravención formal de una ley cuando la sentencia impugnada está en oposición directa con el texto expreso de una ley. Una segunda forma de infringir la ley es interpretándola erróneamente, esto es, cuando el sentenciador al aplicarla a un caso concreto, le da un sentido o alcance distinto de aquél que prevé la ley, o sea, ampliando o restringiendo el sentido de sus disposiciones. Además, la ley puede ser infringida por su falsa aplicación, es decir, porque se aplica a casos a los cuales no regula o es extraña, o bien, se prescinde de ella en aquellas para los cuales fue dictada. En esta situación se contempla un doble aspecto; Primero cuando se aplica la ley a un caso en que ella es extraña, quiere decir que se habrá dejado de aplicar la ley verdadera la cual también habrá sido violada; a la inversa si se prescinde de la ley en un caso para el cual fue dictada, quiere decir que habrá sido resuelto mediante una ley extraña, la cual, por consiguiente, también habrá sido violada.

Por último, el error que se denuncia debe incidir en aquella parte que contiene la decisión del asunto controvertido, lo que ocurrirá cuando la ley infringida tenga el carácter de determinante en el resultado del pleito o, en otras palabras, cuando la infracción legal de no haberse producido habría hecho llegar a los sentenciadores a una solución diversa o contrapuesta a la que formularon en su sentencia. No importa que la infracción se refiera a una ley sustantiva o adjetiva para que proceda el recurso siendo lo esencial que se refiera a una ley *decisoria litis*, es decir, a una ley que resuelva el pleito mismo y que la infracción influya de manera sustancial en lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

dispositivo de la sentencia, de tal modo que, de no haberse ella cometido se habría podido obtener una decisión diferente del asunto.

CUARTO: Que, en efecto, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación del sustrato fáctico que ha establecido el sentenciador en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdicción, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser *decisoria litis*.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

QUINTO: Que, examinada la sentencia impugnada, en ella se advierte que la juez de fondo, en el motivo Vigésimo Séptimo, refiere a las excepciones de prescripción opuestas por la demandada Empresa Nacional de Energía ENEX S.A., expresando al efecto que *"se debe realizar la siguiente distinción: a) Respecto de la prescripción fundada en el artículo 510 inciso 2° del Código del Trabajo, se debe señalar que la norma referida prescribe que "las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios".*

Del mérito de autos, consta que la terminación de los servicios de los tres actores se produjo el día 08 de marzo de 2023 y que todos interpusieron la demanda de autos el día 04 de abril del mismo año, por lo que no procede declarar la prescripción alegada, sin perjuicio de ser las prestaciones demandadas de naturaleza legal.

b) Respecto de la prescripción de la nulidad del despido, fundada en el artículo 510 inciso 3° del Código del Trabajo y de las comisiones, se debe omitir pronunciamiento, toda vez que se determinó precedentemente en esta sentencia que en el caso de marras no se configuraba la nulidad del despido ni tampoco se pudo acreditar la deuda por concepto de comisiones.

c) Respecto de la prescripción del feriado legal fundada en el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, cabe indicar que dicha norma prescribe que "Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles".

Además, conforme con lo dispuesto en el artículo 67 del Código del Trabajo, los feriados anuales se devengan año a año, una vez cumplido el primer año de vigencia de la relación laboral, por lo que, en definitiva,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

habiendo comenzado la relación laboral de don Pablo Manríquez el 05 de marzo de 2016, la de don Guillermo Ferrada el 01 de julio de 2018 y la de don Alex Barra el 01 de agosto de 2016, el 05 de marzo, 01 de julio y 01 de agosto de cada año, respectivamente, se hizo exigible el periodo de vacaciones correspondiente al año anterior.

En base a lo anterior, y debiendo entenderse prescrito el feriado devengado con anterioridad al 24 de abril de 2021, no existe prescripción que declarar en el caso de don Pablo Manríquez y de don Guillermo Ferrada, toda vez que en los respectivos petitorios de las demandas de los actores aparece que lo pedido son feriados legales desde el año 2021 en adelante, pero sí corresponde declarar la prescripción en relación con don Alex Barra, pues demanda feriados desde el año 2016".

SEXTO: Que, sobre la temática en discusión, en materia laboral, en concepto de esta Corte, la interpretación correcta del artículo 2523 del Código Civil, en relación al artículo 510 del Código del Trabajo, conduce a sostener que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción. En efecto, la referencia que hace el artículo 510 del Código del Trabajo al 2523 N°2 del Código Civil, que establece que la interrupción en las prescripciones de corto tiempo se produce desde que interviene requerimiento', parece indicar que el legislador pretendió darle, efectivamente a la interrupción en el ámbito laboral, un tratamiento especial, similar al que tiene en ese tipo de prescripción, donde la exigencia del requerimiento ha sido interpretado en términos menos estrictos que la demanda judicial a la que se refiere el artículo 2518 del Código Civil o al recurso judicial a que alude el artículo 2503 del mismo cuerpo legal, llegando incluso a sostenerse que el requerimiento podría ser extrajudicial. Ello, teniendo especialmente presente que al dilucidar el sentido correcto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

la norma ha de primar el principio *indubio pro operario* que inspira la normativa laboral.

Así, cabe precisar que esta comunicación -notificación de la demanda- no es requerida, afirmación que se desprende del tenor de los artículos 2518 y 2503 del Código Civil, que aluden a "la demanda judicial" y a todo "recurso judicial", respectivamente, argumento al que agregan otras consideraciones prácticas, relacionadas con las dificultades que supone realizar una notificación y, finalmente, una justificación conceptual, como propone el profesor Peñailillo, en el sentido que, en este examen, se deben distinguir los aspectos sustantivos y procesales de la interposición de la demanda (Peñailillo Arévalo, Daniel, "Los Bienes", Editorial Jurídica, 2006, p. 414), distinción que antes desarrolló José Clemente Fabres, para quien, "si la prescripción se interrumpe con cualquier recurso, no debe contarse la interrupción desde la fecha de la notificación de la demanda, sino desde la fecha en que se entabló el recurso o la demanda. Es cierto que sin la notificación no surte efecto la demanda, pero efectuada la notificación se retrotraen sus efectos a la fecha en que se interpuso la demanda o el recurso. De aquí ha nacido la práctica de poner 'cargo' a los escritos" ("Instituciones de Derecho Civil Chileno", II, Imprenta y Librería Ercilla, 1902, p. 446). En la doctrina actual se inclinan por esta interpretación los profesores Daniel Peñailillo A. (op. cit., p. 415) y Ramón Domínguez A. ("La Prescripción Extintiva. Doctrina y Jurisprudencia", Editorial Jurídica, año 2004, p. 260 y ss.), sin perjuicio de otros que han manifestado su conformidad con ella, como René Abeliuk M. (citado por Domínguez, en op. cit., p. 264, nota 784) (en este sentido Corte Suprema, rol 22.477-2021).

SEPTIMO: Que, la Excma. Corte Suprema, en Unificación de Jurisprudencia ha dicho "Noveno: Que, en consecuencia, la simple

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

presentación de la demanda es suficiente para interrumpir el transcurso del plazo de la prescripción, por lo que su notificación configura una condición para alegarla, circunscribiéndose su alcance al ámbito procesal, distinción necesaria para separar los efectos de la notificación en el procedimiento, de aquellos sustantivos propios de la institución que se analiza, imprecisión que erróneamente lleva a exigir que la voluntad de interrumpir dependa del conocimiento del deudor".

"Por otra parte, el artículo 2503 número 1 del Código Civil, no exige la notificación de la demanda para interrumpir el plazo de prescripción, requiriendo esta comunicación para alegarla, sin indicar cuándo se debe realizar o que deba tener lugar antes de expirar el plazo, bastando, en consecuencia, su interposición para objetivar la conducta interesada del titular del derecho, por lo que pedir el conocimiento del deudor, es añadir una exigencia que los textos no piden y que, en definitiva, no hace a la esencia de la institución, considerando en este razonamiento que la interrupción es un acto no recepticio (Peñailillo, p. 415)".

"Por último, parece necesario recalcar que la tesis que se analiza es la que más se aviene con el espíritu de la prescripción, ya que es la presentación de la demanda, esto es, el acto de reclamar o perseguir su derecho en juicio por su titular, el evento público y ostensible que pone de manifiesto su propósito de resguardarlo judicialmente".

"Décimo: Que, de acuerdo con lo razonado, se debe concluir que la presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el plazo de prescripción de la acción, sin que se requiera, en consecuencia, su notificación, exigencia adicional que contraviene su fundamento, que sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien tiene un derecho y que privilegia una interpretación que no tiene asidero en los artículos 2518 y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

2503 número 1 del Código Civil. (Por todas Corte Suprema Rol 22.477-2021)".

OCTAVO: Que, en este escenario, corresponde rechazar el arbitrio alegado por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 510 de dicho cuerpo legal y 2523, 2518 y 2503 del Código Civil, por cuanto los razonamientos determinados en la sentencia -en lo que dice relación con la infracción de ley denunciada- se encuentran claramente plasmados en el fallo impugnado, y precisamente contra ellos colisiona el recurso por la causal en estudio, toda vez que lo que hace la juez de fondo es expresar sus conclusiones de acuerdo a los antecedentes a que alude en el sentido que describe y que a estos sentenciadores no les parecen desacertados o incorrectos, ni que con ello se concrete dicha infracción.

De este modo, habiéndose pronunciado la sentencia sin infracción legal alguna -*error in iudicando*- que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, no corresponde sino desestimar el vicio argüido mediante este recurso de invalidación extraordinario y de derecho estricto.

NOVENO: Que, en subsidio impetra la causal del literal b) del artículo 478 del Código el Trabajo, ya que la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en especial ha infringido la lógica y el principio de la razón suficiente, lo que ha significado que el sentenciador ha dictado un fallo con infracción de ley.

Añade que, lo preliminar respecto de su representada, era determinar si le asistía alguna responsabilidad en el pago de las prestaciones a que dio origen la declaración de despido injustificado de los demandantes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

y cobro de prestaciones demandadas, en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo (subcontratación). Es decir, si el demandado principal era o no contratista de su representada.

Agrega que a este respecto la sentenciadora analiza la prueba y concluye la existencia de responsabilidad solidaria de su representada, a la luz del artículo 183-A del Código del Trabajo, norma sobre el trabajo en régimen de subcontratación y, al revisar los considerandos de la sentencia impugnada, resulta claro que no existe en la misma un razonamiento cuya derivación permita establecer la existencia de un acuerdo contractual entre su representada y el demandado principal que cumpla con los requisitos del artículo 183-A del Código del Trabajo, devengándose de aquello la infracción al principio de derivación denunciada.

Estima que la sentenciadora se encontraba obligada a utilizar los criterios entregados por el legislador para resolver el litigio. Los jueces son soberanos para ponderar la prueba y calificar los hechos, pero ello mientras no se aparten de las razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia puesto que sólo dentro de ese marco que les otorga el legislador es que pueden apreciar las probanzas rendidas en autos.

Pues bien, en la sentencia se concluye que el contrato de franquicia habido entre su representada y el demandado principal tendría por objeto, por una parte, que el franquiciado haga uso de la licencia y privilegios de utilizar la marca y el servicio ENEX S.A. (SHELL), adquiriendo la obligación de operar las instalaciones sujetas al contrato, pagando al franquiciante, su representada, un determinado arancel. A continuación, señala que, a partir de estos negocios jurídicos, la demandada principal, a cambio del pago de un precio determinado, y por un cierto periodo de tiempo, tenía el derecho exclusivo de hacer uso de la marca y servicio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

SHELL, operando en instalaciones de su representada, debiendo dar cumplimiento a una serie de obligaciones o deberes establecidos en el contrato de franquicia, como la observancia de estándares de seguridad y la utilización de logos de la marca SHELL.

Estos antecedentes, en definitiva, a criterio de la sentenciadora, eran suficientes para configurar la institución de la subcontratación en la especie, por cuanto su representada supuestamente ejercía control tutelar en el desempeño de la estación de servicio, en base a ciertas prerrogativas de control derivadas del contrato de franquicia, y por encontrarse comprometido patrimonialmente su giro comercial, en la explotación comercial de una marca de reconocido prestigio internacional, de la cual, a su vez su representada era licenciataria exclusiva en el territorio nacional, constituyéndose entonces la existencia de un acuerdo contractual entre ambas empresas, cuyo objeto sea una obligación de hacer y de resultado, con lo que se daría cumplimiento a los requisitos para la existencia de trabajo en régimen de subcontratación.

Sin embargo, la sentenciadora no ha señalado como el acuerdo convenido por el demandado principal con su representada derivan en un régimen de subcontratación respecto de sus trabajadores, como las condiciones de distribución y comercialización existentes en el contrato celebrado configuran el régimen descrito, cuáles serían los hipotéticos servicios encargados a la contratista, cómo se deberían ejecutar los mismos, cuál sería el supuesto resultado exigido al demandado principal, cuál sería el canon o precio que aquel percibiría por ejecutar la obra o servicio, en fin, no se determina ni tiene por establecido ninguno de los elementos propios de un régimen de subcontratación ni de un contrato de prestación de servicios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

Las omisiones denunciadas solo poseen una explicación, todas ellas no se encuentran señaladas en el contrato, ni en la demás prueba, analizada por el sentenciador, toda vez que el vínculo habido entre su representada y el demandado principal no trata de una prestación de servicios, sino, como reconoce expresamente el sentenciador, de un contrato de franquicia, instrumento en virtud del cual se acordó la distribución y subarrendamiento de la estación de servicios, pactándose el pago por parte del demandado principal en favor de su representada de los precios señalados en dicho instrumento, para que el mismo pueda usar en su propio beneficio, y no en el de su representada, la estación de servicios entregada en arrendamiento, en virtud del acuerdo contractual en cuestión.

Al concluir el Tribunal como lo hace, comete una clarísima infracción a las normas de la lógica, en especial a su principio de derivación, ya que da por establecido que el contrato de franquicia suscrito entre los demandados BIG FULL SPA y su representada, se trataría de un contrato de prestación de servicios cuyo objeto es una obligación de hacer y de resultado, en circunstancias que en virtud de dicho acuerdo contractual no se encarga al demandado principal la ejecución de servicio u obra alguna, y mucho menos tiene una obligación de hacer y de resultado en favor de su representada.

Pide que se acoja la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que desestime la demanda de declaración de trabajo en régimen de subcontratación en contra de esta demandada, con costas.

DÉCIMO: Que, el artículo 478 del estatuto laboral dispone que es posible anular el fallo del juez del trabajo, cuando en él existiere una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

conforme a la sana crítica. De este modo, el tribunal superior debe constatar que en el razonamiento que le sirve de base al fallo del juez laboral se haya respetado la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, lo que debe quedar expresado en la formulación de la sentencia definitiva, tarea que exige un análisis conciso y detallado de la construcción de las argumentaciones que han llevado al juez a sentenciar en uno u otro sentido, y que evidentemente va más allá de verificar que en la sentencia se ha realizado una simple relación de las pruebas rendidas.

DECIMOPRIMERO: Que, la causal de nulidad la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con el artículo 456 del Código del Trabajo.

A su turno, el artículo 456 del Código del Trabajo dispone que el tribunal debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica e impone las siguientes exigencias: a) debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestimen y; b) en general, debe tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca, lógicamente, a la conclusión que convence al sentenciador.

DECIMOSEGUNDO: Que, reiteradamente se ha sostenido por nuestra Excma. Corte Suprema que la forma de apreciar la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es materia propia de los jueces del grado, constituye una facultad que les compete en forma exclusiva y que no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

admite, en general, revisión por medio del recurso de nulidad, salvo que en tal ponderación y establecimiento subsecuente de los hechos se hayan infringido las leyes reguladoras de la prueba, esto es, las normas científicas, técnicas, simplemente lógicas o de experiencia en cuya virtud se asignó valor o desestimaron los elementos de convicción aportados al litigio.

DECIMOTERCERO: Que, por lógica, se entiende "toda consecuencia natural y legítima; suceso cuyos antecedentes justifican lo sucedido", esto es, derivar conclusiones de un hecho porque ello es simplemente factible y, el principio lógico de la no contradicción en síntesis nos dice que una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido, es decir, que es imposible que A sea B y no sea B.

Como expresa el profesor Joel González Castillo "El pensamiento se rige por cuatro principios lógicos que permiten pensar (y fallar) con orden, sentido y rigor: el principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente. El "Control de Logicidad" busca determinar si se han respetado estos principios. Sumariamente se pueden expresar así: Principio de identidad: una cosa solo puede ser igual a sí misma, Principio de contradicción: una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí, Principio del tercero excluido: si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes y Principio de razón suficiente: las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia" (González Castillo, Joel. La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica; Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1, pp. 93 - 107 [2006]).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

A su vez, el principio de derivación consiste en pauta que supone la obligación de que la sentencia sea congruente, que el razonamiento derive de elementos verdaderos y que estos sean suficientes para producir razonablemente el convencimiento cierto o probable acerca de los hechos

DECIMOCUARTO: Que, examinada la sentencia reprochada, en ella se aprecia que en el basamento Vigésimo Segundo la juez de fondo, analizando la prueba documental incorporada por Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. (1.- Contrato de Franquicia celebrado entre ambas demandadas - BIG FULL SPA y Empresa Nacional de Energía ENEX S.A.- y; 2.- Acta de Entrega de Estación de Servicios de Av. Pedro de Valdivia N°904, Concepción, de fecha 8 de marzo de 2023), da por establecidos los siguientes hechos que son inamovibles para esta Corte, al expresar que "*dicha demandada, con fecha 11 de julio de 2014, celebró con la demandada principal un contrato de franquicia (RBA), respecto de la estación de servicio ubicada calle Pedro de Valdivia 904, Concepción, en la cual prestaron sus servicios los demandantes, y que comenzó a regir el día 01 de agosto de 2014.*

Luego refiere que dentro de las Bases del Contrato (página 1), se menciona que "*ENEX es propietaria, arrendataria o detenta legítimamente los Establecimientos que forman parte de una gran red de estaciones de servicio y carga de combustible en Chile que operan actualmente bajo la marca 'Shell'... y... desea que el Retailer disponga la prestación y oferta de una gama de Servicios en los Establecimientos, entre otros: entregar en forma continua una Propuesta de Valor al Cliente de ENEX según el alto nivel establecido en los Manuales; desenvolverse en los Negocios en los Establecimientos; asumir responsabilidad por el desempeño de las tareas y la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

ejecución de las obligaciones según se establecen en el presente Contrato y los Manuales".

En seguida, en el acápite de definiciones (página 1), cabe destacar qué se entiende por "Banda Central" "…*todos los productos provenientes de Proveedores Autorizados, determinados por ENEX oportunamente o cuando lo estime oportuno, incluyendo, en forma no taxativa, Lubricantes ofrecidos en el Establecimiento y productos para cuidado de autos de la o las marca(s) que ENEX determine"; por "Banda Local" "…todos los productos que el Retailer tenga en stock después de que ENEX apruebe los productos y sus proveedores en virtud de la cláusula 4.5 del presente Contrato"; por "Combustible para Motores" "…los grados, tipos y las marcas de gasolinas, diesel para vehículos y LPG (Gas Licuado de Petróleo) de ENEX, y cualquier otro combustible que pueda ser determinado oportunamente por ENEX"; por "Comisión por Volumen de Combustibles" "…la suma de dinero que percibirá el Retailer por cada litro de Combustible para Motores vendido, en representación de ENEX, en el ejercicio del Negocio según lo determine ENEX en virtud de las cláusulas 15.2 y 15.3 del presente Contrato"; por "Horas de Atención" se entenderá: "Playa: Las 24 horas del día; y Tienda: Las 24 horas del día, o las que determine ENEX oportunamente"; por "Precio Máximo Minorista" "…un precio por sobre el cual el precio cobrado sería considerado (en opinión razonable y justificada de ENEX) excesivo y sin justificación"; por "Precio Minorista Recomendado" "un precio de reventa recomendado por ENEX al Retailer, el que, para evitar toda duda, no será obligatorio"; por "Productos de Tienda de Conveniencia" "…los productos de la Banda Central y de la Banda Local que se venden preferentemente en la tienda de cada Establecimiento, con exclusión de Combustibles para Motores (a fin de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

evitar dudas)"; por "Proveedor Aprobado" "...el proveedor de determinados productos de tienda de conveniencia y otros ítems que no sean combustibles para motores, incluyendo (aunque no en forma taxativa) lubricantes y productos para el cuidado del auto; y tal proveedor será un tercero aprobado por ENEX"; y Por "Revisión de Establecimiento por el Gerente o Consultor de Ventas" "...una revisión mensual efectuada por ENEX a nivel de Establecimiento, para monitorear y revisar el desempeño del Establecimiento y del Retailer".

A continuación, señala que el documento se refiere a la "Designación del Retailer" (página 6), expresando que *el contrato establece los términos y condiciones sobre la base de los cuales el Retailer operará y explotará el negocio en el establecimiento ubicada calle Pedro de Valdivia 904, Concepción (según Anexo N°1), debiendo encargarse y operar el negocio de la mejor manera posible, estrictamente de acuerdo con lo establecido en el contrato y con los Manuales, y será responsable del desempeño y la operación de cada establecimiento.*

Más adelante, bajo el título "Combustibles para motores ENEX" (página 8), se menciona que *ENEX obtendrá y mantendrá a su propio costo todas las licencias, patentes, autorizaciones y permisos requeridos, en tanto éstos se relacionen con la venta de combustible para motores. Se agrega que sólo combustibles para motores proporcionados por ENEX podrán almacenarse y venderse en cada establecimiento; que el Retailer venderá combustible para motores a nombre y en representación de ENEX y a los precios determinados por ENEX, y de inmediato implementará los cambios en tales precios que ENEX indique; que ejercerá un adecuado y profesional al recibir y almacenar combustible para motores; y que informará de inmediato a ENEX en caso de defecto o falla mecánica de un surtidor, o*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

pérdidas en cualquier línea, caño, estanque o sistema de estanques, o si sospecha la existencia de alguna de estas situaciones.

Asimismo, cabe destacar que *bajo el mismo título se indica que la titularidad del combustible para motores se mantendrá en propiedad, posesión y poder de ENEX hasta que sea vendido por el Retailer a nombre y en representación de ENEX al cliente, trasladándose a aquel el riesgo en caso de pérdidas de combustible de motores.*

Por su parte, bajo el título "La tienda y la venta de productos de la tienda de conveniencia" (página 10), se indica que *el Retailer desarrollará la venta de productos y servicios en la tienda en cada establecimiento de acuerdo con el presente contrato y con los manuales; que comprará sólo los ítems definidos por ENEX en la Banda Central al proveedor aprobado para tales ítems; y que sólo venderá en cada establecimiento, lubricantes y productos para cuidado de autos comprados al proveedor aprobado, y que lleven las Marcas Registradas de ENEX o las que ésta le indique. Se agrega que el Retailer determinará el precio minorista al cual venderá todos los Productos de Tienda de Conveniencia, pero que este no podrá exceder del precio máximo minorista establecido por ENEX, y que el Retailer obtendrá y mantendrá a su propio costo todas las licencias, patentes, autorizaciones y/o permisos requeridos para la venta de los Productos de Tienda de Conveniencia.*

A su vez, del título "Operación del Negocio" (página 14) cabe destacar que *el Retailer deberá asegurar que el negocio y sus empleados, cumplan los estándares de presentación, limpieza y atención al cliente que constan en los Manuales de ENEX; y que deberá reclutar y contratar a su propio personal para operar el negocio, el cual no será empleado dependiente ni trabajador de ENEX, al cual deberá entrenar para llegar a los estándares*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

requeridos de acuerdo con los manuales. Además, se indica que el retailer deberá asistir y completar satisfactoriamente un programa de capacitación especializado de ENEX sobre la operación del negocio, y que deberá asegurar que todo su personal complete los programas de capacitación que estipulen los manuales. Finalmente, se debe destacar que el Retailer y su personal usarán identificación con sus nombres y estarán adecuadamente uniformados, con el uniforme establecido por ENEX, en todo momento cuando estén presentes en cualquiera de los establecimientos, según lo establecen los manuales.

En el título "Los Establecimientos" (página 16) se menciona que *el Retailer no tiene la posesión material ni el control sobre el establecimiento o cualquier parte de él y que no impedirá en forma alguna el derecho de posesión material y control de ENEX sobre cualquier establecimiento, agregando que deberá usarlo solo con el fin de llevar adelante el negocio de acuerdo con el contrato.*

Igualmente, cabe destacar que se consigna que *ENEX podrá (pero no tiene la obligación de hacerlo) especificar los prestadores de servicios de energía, telecomunicaciones y otros servicios para cualquier establecimiento.*

De otro lado, del título "Equipos" (página 18), se debe señalar que *ENEX podrá en cualquier momento inspeccionar los equipos cuya mantención corresponde al Retailer. Por su parte, del título "Marcas Registradas y Marca ENEX" (página 20) cabe destacar que, en relación con los Productos de Tienda de Conveniencia, sólo utilizará y exhibirá las Marcas Registradas de ENEX en los Establecimientos y sólo en relación con el suministro de Productos de Tienda de Conveniencia proporcionados por los Proveedores Aprobados (y en ningún otro producto). Además, del título "Salud, Seguridad Personal, Seguridad Integral y Medio Ambiente"*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

(página 23) se debe mencionar que el Retailer "Asegurará que, a su propio costo, obtendrá y mantendrá vigentes todos las patentes, permisos, autorizaciones, certificados u otras licencias requeridas por cualquier legislación sobre salud, seguridad personal, seguridad integral y medio ambiente, a fin de operar el Negocio en cada Establecimiento, salvo las licencias o permisos referidos a la venta de Combustible para Motores".

En relación con el título "Pagos y Operaciones Bancarias" (página 23) se debe destacar que *"el Retailer, a nombre y en representación de ENEX, venderá los Combustibles para Motores a los clientes en cada Establecimiento, a los precios determinados por ENEX, y los Productos de Tienda de Conveniencia por su propia cuenta".*

Además, resulta relevante señalar que se consigna que "*todos los ingresos recibidos, derivados de la venta de combustibles para motores y de productos de tienda de conveniencia, serán depositados por el Retailer en una única cuenta bancaria a su nombre, en un banco comercial aprobado por ENEX, agregando que tal cuenta se mantendrá separada e independiente de toda otra cuenta que el Retailer mantenga para realizar otros negocios. Se señala, igualmente, que el Retailer asegurará que de esta cuenta ENEX pueda realizar débitos diarios en forma directa, y deberá gestionar y firmar cualquier poder, mandato, convenio, documento o contrato que sea necesario para asegurar que ENEX tenga acceso a tal cuenta y pueda realizar débitos de ella en forma diaria y sin limitaciones".*

Asimismo, *ENEX podrá debitar la cuenta bancaria del Retailer a diario, para recolectar su parte de los ingresos que le corresponda, conforme los informes del Retailer.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

Más adelante, del título denominado "Registros y Auditoría de Negocio" (página 26), se debe resaltar que "*el Retailer acepta que ENEX tenga el derecho de auditar los libros, las cuentas, el sistema de computación y los registros del Retailer a fin de verificar la información suministrada por el Retailer, y de asegurar que el negocio se administre de acuerdo con el contrato; y de ingresar e inspeccionar cualquier establecimiento con cualquier fin, incluyendo verificar que el Retailer cumpla con los estándares operativos y las obligaciones estipuladas por el contrato y los manuales".*

Finalmente, bajo el título "Pagos" (página 28), se refiere que "*ENEX y el Retailer elaborarán un plan de negocios anual, en el que se incluirán las proyecciones en lo pertinente al volumen de combustible para motores y productos de tienda de conveniencia que probablemente se vendan en cada establecimiento y también los costos operativos que afecten al negocio. Se agrega que las determinaciones de las ganancias proyectadas del Retailer incluirán la determinación de ENEX de la comisión por volumen de combustible a pagar por ENEX al Retailer, las Regalías a pagar por el Retailer a ENEX y el ajuste de distribución equitativa que sea procedente. Para materializar lo anterior, se emitirán facturas con el fin de materializar el pago de regalías y de los ingresos por combustibles para motores menos la comisión por volumen de combustibles, que se pagarán mediante débito directo en la cuenta del Retailer".*

De este modo, la juez de fondo dio por establecidos los hechos, expresando sus conclusiones de acuerdo a los antecedentes a que alude en el sentido que describe, y que se basan en la prueba examinada, fundamentos que a estos sentenciadores no les parecen desacertados o incorrectos, ni que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

con ello se concrete dicha infracción, en tanto cuanto la sentencia definitiva de dieciocho de abril del año en curso se halla debidamente fundada.

DECIMOQUINTO: Que, en efecto, conforme al artículo 183 A del código laboral la definición legal del régimen de subcontratación, que emana de la modificación efectuada por Ley Nº 20.123, tiene por objeto abarcar las diversas fórmulas de tercerización del trabajo que permita extender su ámbito de aplicación.

Así, como se colige del citado artículo 183 A, son requisitos para que se configure trabajo subcontratado bajo dicho régimen: la existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra –contratista– que obra como empleador del trabajador subcontratado; que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato; que las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal; que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad y no interrupción en la ejecución o prestación; que las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y que el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista.

En ese contexto, la empresa principal es aquella entidad que tiene la calidad de dueña de una obra o faena en la cual se ejecutan los trabajos encargados al contratista, quien lo hace a su cuenta y riesgo y con sus propios operarios, en virtud de un contrato civil o comercial, de manera que el elemento sustantivo que determina tal calidad no dice relación con su configuración jurídica o naturaleza, sino con la circunstancia que se trate de la persona –natural o jurídica, de derecho público o privado–, que efectivamente es la dueña de la faena u obra en la cual se debe desplegar el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

servicio o labor que fue subcontratada y aquello es indiferente del lugar físico en que se verifiquen. Dicha calidad, conforme se puede advertir del precepto en referencia, se vincula específicamente con la circunstancia que la empresa mandante, sea la dueña de la obra o faena en que se desarrollan los servicios contratados, independiente del lugar físico en que se verifiquen.

En consecuencia, lo fundamental para configurar un régimen de responsabilidad en el ámbito de la subcontratación laboral es que esta sea ejecutada para quien es dueño de la faena, en cuanto concepto material relacionado con el sometimiento de la empresa contratista a su mando y dirección para efectos de disponer y controlar el cumplimiento del acuerdo respectivo. En otras palabras, en el contexto de la subcontratación, tiene el carácter de empresa principal no sólo aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, sino que también lo es, la entidad que se reserva para sí algún grado relevante de poder de dirección sobre la contratista, en cuanto le permite fiscalizar y orientar el cumplimiento del contrato en que se consagra el encargo, lo que en definitiva está relacionado con el fin que persigue y en el cual tiene un interés propio comprometido.

DECIMOSEXTO: Que, a mayor abundamiento, analizada la sentencia objetada, se advierte que la juez de grado realizó la ponderación de las pruebas incorporadas al juicio y ha arribado a las conclusiones que se reprochan en el recurso mediante la utilización de un procedimiento lógico que permite la reproducción del razonamiento utilizado al efecto y, por ende, su control intersubjetivo, lo que implica que se cumplieron con los parámetros formales del mencionado artículo 456, y, en lo concreto, la falencia denunciada a través de esta causal subsidiaria no es aquella que exige el legislador y, en consecuencia, no ha habido vulneración en la valoración de la prueba conforme a las normas de la sana crítica a través de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

los principios lógicos de razón suficiente y, además, el principio de derivación, de las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, que hubieren influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad intentado por el abogado Alejandro Musa Campos, en representación de la demandada solidaria o subsidiaria "EMPRESA NACIONAL DE ENERGIAS ENEX S.A., en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en causa RIT O-526-2023 (y acumuladas) RUC 23- 4-0472371-5, la que, en consecuencia, no es nula, como tampoco el procedimiento que le dio origen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase por la vía que corresponda.

Redacción del ministro señor Jordán.

Rol N° 312-2024 – Cobranza- Laboral.

Fabio Gonzalo Jordán Díaz
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veinticuatro
12:42 UTC-3

Francisco Javier Berríos Veloso
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veinticuatro
13:11 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

Sergio Guillermo Córdova Alarcón
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veinticuatro
12:41 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Fabio Gonzalo Jordan D. y los Ministros (as) Suplentes Francisco Javier Berrios V., Sergio Guillermo Córdova A. Concepcion, ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXDXQXQTFJ